

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

**GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular número 31.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente.*

El Ministerio de Gracia y Justicia comunicó á este de la Gobernacion en 23 de Setiembre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la consulta elevada por el Gefe político de Zaragoza, sobre si será permitido á los Alcaldes delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones judiciales que les conceden las disposiciones vigentes, y si en el caso afirmativo podrá aquella autoridad regularizar y marcar detenidamente á los unos y á los otros los respectivos asuntos en que deban entender, cuando á virtud de queja se conozca que los Alcaldes, abusando de su posicion han acumulado sobre los Tenientes mayor número de negocios de los que prudentemente debieron delegar. Y considerando que los Tenientes de Alcalde tienen aptitud legal para ejercer dichas atribuciones judiciales en virtud de la delegacion del Alcalde, porque sin ella, y por autoridad propia de su cargo estan llamados á desempeñarlas, por la Seccion segunda, capítulo 2.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia, y por el artículo 86 de la Ley de 8 de Enero de 1845, teniendo presente ademas que la facultad de delegar, concedida á los Alcaldes por el artículo 77 de la Ley citada de 8 de Enero, no tiene mas restricciones que las que se hallen escritas en las leyes, reglamentos y disposiciones superiores, que no habiendo ninguna que declare esclusivo el ejercicio de las atribuciones judiciales debe forzosamente

reputarse comprendido en dicha potestad de delegar; y considerando por último imposible, que sin esta facultad ejerciesen los Alcaldes por sí todas sus atribuciones en el tiempo y forma debidos, atendidas su diversidad, su excesivo número, y aun á veces, su simultaneidad; de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real; se ha servido S. M. resolver que no se excluyan las atribuciones judiciales de la facultad absoluta que tienen los Alcaldes de delegar á los tenientes, las que son propias de su Autoridad, y que tampoco procede formar un reglamento para impedir el abuso de esta facultad, sino que los Gefes políticos deberan adoptar en cada caso las medidas que estimen conducentes para reprimirlos.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*La que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas que corresponda. Albacete 10 de Febrero de 1848.— Luis Antonio Meoro.*

*Otra numero 32.*

Las Justicias de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi autoridad procederan á la busca y captura de los dos sugetos cuyos nombres y señas se anotan á continuation, cuya prision está decretada por el Juzgado de primera instancia de Hellin, en la causa que instruye para averiguar los autores del robo egecutado la tarde del 4 del corriente mes en el sitio que llaman Venta Quemada, término de dicha villa; y caso de ser habidos, los conduciran con las seguridades necesarias y con cuantos efectos se les aprehendan, á disposicion del referido Juzgado; debiendo tener presente que los nombres con que van designados dichos criminales, y que eran los que se daban en el acto del robo, son al parecer apócrifos. Albacete 9 de Fe-

brero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

*Señas de los ladrones y de los caballos que montaban.*

Pedro Anton, estatura regular, cara redonda, sin barba, ojos pardos, sombrero redondo calañés, chaqueta parda, montado en un caballo rojo, de marca con aparejo redondo, de edad unos 28 años.

El otro que se llamaba Vicente, unos 18 años, sin barba, estatura regular, enjuto de

2  
cara con un pello, montado en un mal caballo sin cola y rojo. Este llevaba un palo de chaparra, y el primero una pistola antigua.

Otra número 33.

A continuacion he dispuesto se inserte el anuncio que á dicho fin me ha dirigido el Sr. Inspector de minas y fábricas abandonadas durante el mes de Enero próximo pasado. Albacete 9 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

#### INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

RELACION de las minas que se consideran tácitamente como abandonadas, por haber quedado sus expedientes sin los requisitos indispensables para su continuacion y conclusion, en fin de Enero del presente año.

Fechas.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Interesados.
15	Esmeralda.	Cinabrio.	Alcoraya.	Alicante.	D. Francisco Navarro y Compañía.

*Relacion de una fábrica abandonada por el interesado.*

13.	Vera-Valentina.	Plata.	San Esteban.	Valencia.	Don Andres Navarro y Compañía.
-----	-----------------	--------	--------------	-----------	--------------------------------

Valencia 1.º de Febrero de 1848.—V.º B.º, Madrid Dávila.—Antonio Aravaca.

#### COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### *Circular.*

Habiendo terminado el año 1847 y correspondido dar á la Direccion general de Instruccion pública, noticia de quedar ó no satisfechos los Maestros de primera enseñanza de la provincia, de sus respectivas dotaciones hasta fin de dicho año; la Comision superior ha dispuesto que los Alcaldes constituciones le remitan en el preciso término de 15 dias, contados desde la fecha de esta circular, un parte que contenga las espresadas noticias; y se estienda ademas á manifestar la razon que haya cuando aquellas estuviesen pendientes de pago. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Febrero de 1848.—El Presidente, Luis Antonio Meoro.—Sres. Mariano Tejada, Secretario interino.—Sres. Alcaldes, Presidentes de las Comisiones locales de instruccion primaria de esta provincia.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Con arreglo á lo mandado en la prevencion 5ª de la Real orden fecha 30 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31 se ha dispuesto por la Direccion general del Tesoro que el dia 10 del actual se abra el pago de una

mensualidad de los haberes correspondientes á las clases pasivas de todos los Ministerios librando su importe á cargo del Comisionado del Banco Español de S. Fernando, estando comprendido en dicho pago el de las asignaciones á las Religiosas esclaustradas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Habilitados de dichas clases y demas á quien corresponda. Albacete 7 de Febrero de 1848. —P. A. Enrique Antonio Berro.

#### EDICTO.

D. Gaspar la Serna, Juez de primera instancia de la villa de Hellin y su partido &c.

Por el presente primer pregon y edicto cito llamo y emplazo á Alonso Ibañez entendido por Alonsillo de Mula para que en el termino de treinta dias siguientes á la fecha en que sea publicado este anuncio en el boletín oficial de esta provincia se presente ante mi ó en las carceles de esta villa, á tomar traslado de la causa que le estoy siguiendo sobre robo á Nicolas Cabezuelo vecino de las Fabricas de Riopar y responder á los cargos que de la misma le resultan, pues que en hacerlo será oido y se le administrará justicia bajo apercivimiento de que pasado dicho termino sin mas citarle ni emplazarle seguiré la causa en su rebeldia, y se entenderán todos los actos y diligencias con los estrados de este Tribunal. Y para que llegue á noticia del mismo interesado se manda fijar el pre-

sente. Dado en la Villa de Hellin á cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.— Gaspar la Serna.—Por su mandado, Julian Navarro Garcia.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública.— Se hallan vacantes en la facultad de Filosofia de las Universidades de Madrid y Oviedo las catedras de Literatura y composicion latinas, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedraticos de facultad la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dichas catedras, se necesita: primero ser español, segundo tener 24 años cumplidos: tercero haber recibido el grado de Licenciado en letras. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, tenian titulo de Regente de segunda clase para la mencionado asignatura. Los egercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo segundo de la seccion tercera del Reglamento de Estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1847. Los interesados presentarán en esta direccion sus solicitudes acompañadas de sus correspondientes titulos, y una relacion de sus meritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar en tregadas el dia 3o de Marzo proximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas, pasado este termino, aunque su fecha sea anterior. Madrid 28 Enero 1848.—Antonio Gil de Zarate.—Es copia, Antonio Quilis.

Parte no oficial.

DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(CONCLUSION).

Puede en nuestro concepto definirse la expropiacion, *la enagenacion forzosa de una propiedad inmueble por motivo de utilidad pública, con obligacion de ser indemnizada.* Desde luego se advertirán por esta definicion las condiciones que caracterizan la expropiacion por causa de utilidad pública, pues que todas ellas se deducen lógicamente de sus terminos. Para que haya expropiacion, es preciso: 1.º Que haya traslacion de dominio. 2.º Que esta traslacion sea forzosa. 3.º Que se haga con obligacion de ser indemnizada. 4.º Que la propiedad sea inmueble. 5.º Que esta traslacion forzosa se exija en nombre de la utilidad pública.

Como la expropiacion por utilidad públi-

ca coloca en oposicion los intereses del Estado con los de los particulares, se ha creído conveniente someterla á ciertas condiciones, que imposibiliten los abusos que de otra manera pudieran cometerse. Era preciso dar á la propiedad privada la seguridad de que la utilidad pública, y no el capricho de los gobernantes, seria la que dispusiese una expropiacion. Ciertamente que estas condiciones no constituyen con las otras la esencia de la expropiacion, que sin ellas podria igualmente existir; pero en semejante caso habria una irregularidad, que deberia dar lugar á un recurso de nulidad ante el Consejo Real, si es que no se buscaba amparo ante el órden judicial. Las condiciones que en el estado de nuestra legislacion deben preceder á la expropiacion, y que son otros tantos derechos de los propietarios, son: 1.º Que una ley ó una real disposicion haya declarado la empresa ú obra de utilidad pública. 2.º Decision, previa audiencia instructiva de los propietarios, sobre la necesidad de la expropiacion del todo ó parte de una finca. 3.º Justiprecio del todo ó parte de la finca, cuya expropiacion fué declarada necesaria, y de todos los demas daños y perjuicios que pueda causar la expropiacion. 4.º Pago previo del precio de la tasacion, con mas el tres por ciento.

Asi como toda expropiacion, para serlo, necesita reunir las cinco condiciones que constituyen su esencia, asi tambien, antes que se verifique, deben llenarse los cuatro requisitos que son otras tantas condiciones esenciales de la expropiacion misma, porque sin ellas toda expropiacion será un abuso de poder intolerable para un gobierno que quiera merecer este nombre.

En nuestros siguientes artículos volveremos á hablar de estas condiciones y requisitos, y desenvolverémos su sentido y sus efectos, de manera que sea fácil determinar en qué casos sea aplicable la ley de expropiacion de 17 de Julio de 1836, y en cuales la real órden de 15 de Setiembre de 1845 que, á pesar de haber sido aclarada por otra de 12 de Mayo siguiente, se continúa en alguna parte entendiendo y aplicando del modo inexacto que ántes hemos manifestado.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA  
Calle de San Agustin numero 17.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

**Systeme officiel**

Faint, illegible text in the bottom section of the page.